



RIO NEGRO

LEY 1617

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Carta orgánica del Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina. Texto consolidado por el Digesto Jurídico de la Pcia. de Río Negro

Sanción: 29/11/2007; Boletín Oficial 10/01/2008

Artículo 1.- Ratificase en todas sus partes la Carta Orgánica de Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina (C.O.S.S.P.R.A.), texto ordenado aprobado por la XVII Asamblea del Organismo, que como Anexo I se agrega y forma parte de la presente Ley.

De Rege; Medina

ANEXO A: Capítulo I DEL CONSEJO DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES PROVINCIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 1º - Constitúyese el Consejo de Obras y Servicios Provinciales de la República Argentina a los efectos de coordinar la acción en materia de Obras y Servicios Sociales.

Artículo 2º - Serán integrantes del Consejo, las Obras Sociales Provinciales Estatales, cuyas Provincias adhieran o ratifiquen el acta Constitutiva. Podrán incorporarse como miembros adherentes aquellas Obras Sociales que no reúnan las calidades contenidas en el párrafo precedente, las que tendrán los mismos derechos y obligaciones, salvo la participación en el Gobierno del Consejo, pudiendo concurrir a las Asambleas con voz pero sin voto.

Artículo 3º - Serán funciones del Consejo:

- a) Mantener un estrecho contacto e intercambio entre todas las Obras Sociales que integran el Consejo.
- b) Entender en la negociación de Convenios Interprovinciales, materia de reciprocidad de servicios y cualquier otra necesidad relacionada con los mismos.
- c) Prestar solidaridad a las entidades integrantes cuando se vean lesionadas en sus legítimos intereses y derechos.
- d) Mantener y fomentar relaciones con las Instituciones similares, bregando asimismo por la integración total con todas las Obras y Servicios Sociales del país, alentando la creación de ese tipo de organismo, en aquellas Provincias donde no existan.
- e) Asegurar su representación y participación en organismos de planificación y organización de Atención Médica y Servicios Sociales Asistenciales.
- f) Concretar su participación en negociaciones colectivas con entidades que agrupen a profesionales del arte de curar y demás entidades prestadoras.
- g) Gestionar ante el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales la sanción de las normas legales que hagan a la función y ordenamiento de las Obras y Servicios Sociales.
- h) Defender la vigencia y derechos a una asistencia Médica Integral igualitaria y oportuna de todos los afiliados, ampliando la cobertura hacia otros sectores.
- i) Tender a uniformar la naturaleza y extensión de las prestaciones, tratando de cubrir todos los niveles de atención: Previsión, Protección, Recuperación y Rehabilitación, con un concepto médico, psíquico y social.
- j) Tender a organizar actividades programadas de Atención de la Salud.

- k) Tender a la racional utilización de todos los recursos humanos, materiales y económicos, incluyendo la capacidad instalada del sector público.
- l) Tender a la unificación de las modalidades de retribución de las prestaciones de Salud, como medio de asegurar su acceso a toda la población protegida.
- m) Propender a la unificación de métodos, procedimientos y organización administrativa de las Obras Sociales adheridas.
- n) Colaborar y/o realizar los estudios convenientes que propendan al establecimiento de un sistema de Seguridad Social Integral unificado para toda la población, recabar todos los elementos que fueran necesarios para su implantación y funcionamiento.
- o) Contribuir a la planificación y ejecución de la Salud en la República Argentina.

Artículo 4° - Son órganos del Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina:

- a) La Asamblea
- b) La Junta Permanente
- c) Las Comisiones Regionales

Capítulo II - DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 5° - La Asamblea es el Organismo superior del Consejo con facultades de decisión y como tal, es la encargada de fijar la acción y política general que éste debe seguir.

La Asamblea será integrada por representantes de todas las Obras Sociales de las Provincias adheridas.

Cada Provincia tendrá un voto, cualquiera sea el número de entidades existentes en su jurisdicción.

Artículo 6° - La Asamblea se reunirá como mínimo una vez al año a convocatoria de la Junta Permanente quién fijará la sede de la misma, la fecha y el temario a tratar, debiendo dar participación con una antelación mínima de treinta (30) días a las entidades integrantes. Estas podrán solicitar la inclusión en el temario, de otros puntos, con una anticipación de diez (10) días como mínimo a la fecha de la reunión.

Es condición para participar de las Asambleas Ordinarias, encontrarse al día en el pago de los aportes fijados por la misma de acuerdo a la facultad prevista por el artículo 25.

Artículo 7° - La Asamblea quedará constituida si a la fecha y hora de la citación se encontrarán presentes los dos tercios (2/3) de los representantes de las Provincias adheridas. Si no se lograra el quórum indicado se procederá a una segunda citación, con por lo menos dos (2) horas de intervalo; en este caso la Asamblea quedará constituida con la presencia de la mitad como mínimo de los representantes mencionados.

Una vez constituida la Asamblea sus sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los representantes que concurrieron a constituir la. Pero fracasada una citación por falta de número, la Presidencia efectuará un nuevo llamado para dos (2) horas después, en cuyo caso, podrá sesionarse con la presencia de la tercera parte de los representantes que la constituyeron.

No obstante si durante ese lapso de dos (2) horas, se lograra la mitad más uno de los representantes, se podrá sesionar válidamente.

Artículo 8° - La Asamblea designará de su seno un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario, ejerciendo la Presidencia el Delegado de la Provincia Sede, cuyos mandatos caducarán con la terminación de la Asamblea.

Artículo 9° - Es atribución exclusiva de la Asamblea, la elección de la Junta Permanente y la consideración de lo actuado por la misma.

Capítulo III - DE LA JUNTA PERMANENTE DEL CONSEJO

Artículo 10 - La Junta Permanente será órgano representativo ejecutivo del Consejo, teniendo su sede en el lugar del asiento del organismo que ejerza la Presidencia de la Junta Permanente.

Artículo 11 - Son funciones de la Junta Permanente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica, velando por la obtención de los objetivos propuestos.
- b) Convocar anualmente a Asamblea Ordinarias, o a Extraordinarias cuando lo considere

necesario, o a propuesta de un tercio (1/3) como mínimo de los miembros de COSSPRA, y dentro de los treinta (30) días de solicitados.

- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por las Asambleas y la propia Junta.
- d) Procurar la observancia por parte de las Obras Sociales, de los Convenios suscriptos entre sí.
- e) Recibir e incorporar nuevas Provincias adheridas, dando cuenta a la Asamblea.
- f) Administrar los bienes del Consejo de Obras y Servicios Provinciales de la República Argentina COSSPRA.
- g) Proyectar el presupuesto de erogaciones y cálculo de recursos, para su aprobación a la Asamblea.
- h) Confeccionar la memoria anual y balance general para su elevación a la Asamblea.
- i) Celebrar los Convenios y Contratos necesarios para la marcha de la Entidad.
- j) Proponer a la Asamblea las modificaciones de la presente Carta.
- k) Constituir subcomisiones de trabajo para realizar estudios concordantes con su contenido.
- l) Designar y contratar los asesores y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- m) Nombrar, ascender, remover, suspender y aplicar sanciones al personal del Consejo de Obras y Servicios Provinciales de la República Argentina COSSPRA.

Artículo 12 - La Junta Permanente estará integrada por un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales. La Presidencia será ejercida por la autoridad máxima de la Obra Social designada. La Junta Permanente estará integrada por miembros de todas las Comisiones Regionales, los que durarán (2) dos años en sus cargos pudiendo ser reelectos. En la Primera reunión de la Junta Permanente, se procederá a elegir un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario por simple mayoría.

En los casos en que las personas integrantes de la Junta Permanente dejarán de pertenecer a sus Obras Sociales, cesarán inmediatamente en sus respectivos mandatos, siendo reemplazados por el funcionario que designe la Obra Social pertinente, salvo el caso del Presidente de la Junta en concordancia a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 13 - En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente reemplazará a éste con todas sus atribuciones. En caso de acefalía la Junta deberá convocar a Asamblea para la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 14 - Son funciones del Presidente de la Junta Permanente:

- a) Presidir las reuniones de la Junta Permanente y proponer los asuntos que han de formar el orden del día.
- b) Ejercer la representación legal del Consejo y actuar en su nombre.
- c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea y de la Junta Permanente, velando por su cumplimiento.
- d) Refrendar todos sus actos, órdenes y procedimientos de la Junta Permanente.
- e) Confeccionar el anteproyecto de Presupuesto de Erogaciones y Cálculo de Recursos.
- f) Ejecutar el Presupuesto de Erogaciones y Cálculo de Recursos.
- g) Convocar a reunión de la Junta Permanente a Asamblea Ordinaria, como mínimo cada sesenta (60) días, o a solicitud de un miembro de la Junta.
- h) Adoptar medidas y resoluciones en caso de urgencias "ad-referéndum" de la Junta Permanente.
- i) Convocar previa aprobación de la Junta Permanente a Asamblea Ordinaria.
- j) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando así lo decida la Junta Permanente, o en el caso previsto en el inciso b) del artículo 11.
- k) Remitir dentro de los plazos establecidos el Orden del día y el material necesario para las reuniones de la Asamblea y de la Junta Permanente.
- l) Intervenir los excedentes financieros en Entidades Públicas a plazo fijo o títulos de disponibilidad a corto plazo.

Artículo 15 - La Junta Permanente sesionará válidamente con la presencia del Presidente o su reemplazante con simple mayoría.

El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

Capítulo IV - DE LAS COMISIONES REGIONALES

Artículo 16 - El Consejo estará integrado por cinco (5) Comisiones Regionales formadas por las Obras Sociales de las siguientes Provincias:

1. Chubut - Santa Cruz - Río Negro - Neuquén y La Pampa.
2. San Juan - Mendoza - Córdoba - San Luis y La Rioja.
3. Santiago del Estero - Catamarca - Tucumán - Salta y Jujuy.
4. Chaco - Corrientes - Formosa - Misiones y Entre Ríos.
5. Santa Fe y Buenos Aires.

Artículo 17 - En cada Comisión Regional se organizará una Junta Regional, integrada por dos (2) o más representantes de las respectivas provincias, teniendo por sede el lugar de residencia del Presidente.

Artículo 18 - Serán funciones de las Juntas Regionales, cumplir y hacer cumplir, las resoluciones de la Asamblea y de la Junta Permanente y adoptar todas aquellas medidas que tienden a la concreción de los fines de creación del Consejo.

Artículo 19 - Los representantes de las Provincias que integran cada Comisión Regional, elegirán en su seno a un Presidente, que será representante asesor ante la Junta Permanente. El mismo será electo por simple mayoría de votos.

Artículo 20 - La representación de la Junta Permanente, será en todos los casos, de carácter funcional y no personal.

Artículo 21 - En todas las votaciones computará un (1) voto por Provincia representada.

Artículo 22 - Las reuniones de las Juntas Regionales deberán realizarse por lo menos cada noventa (90) días, efectuando la citación el Presidente por sí, o a solicitud de las Provincias integrantes de la Comisión Regional, debiendo comunicar a la Junta Permanente lo resuelto en ellas.

Capítulo V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23 - Toda modificación o ampliación de la presente Carta Orgánica, deberá ser resuelta por la Asamblea, con el voto de los tercios de los miembros presentes. La Asamblea deberá aprobar un reglamento para su funcionamiento, en base al proyecto que elevará la Junta Permanente.

Artículo 24 - La presente Carta Orgánica deberá ser ratificada por los Gobiernos de cada Provincia y de acuerdo a lo que establezca sus leyes respectivas.

Dicho acto deberá contar la aceptación o rechazo liso y llano de la Carta sin introducir modificaciones en sus artículos. Las ratificaciones y adhesiones serán presentadas a la Junta Permanente, la que comunicará la recepción de cada una de ellas a cada uno de los miembros del Consejo.

La ratificación por parte de cinco (5) miembros integrantes del Consejo le conferirá al Consejo de Obras y Servicios Provinciales de la República Argentina COSSPRA personalidad jurídica como ente interestatal de Derecho Público.

Artículo 25 - El Consejo creado por esta Carta Orgánica, gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Los recursos para atender los gastos que demande el funcionamiento del organismo creado serán los siguientes:

- a) Las donaciones o legados que reciba.
- b) Los recursos que establezca la Asamblea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26 - Los suscribientes de la presente Carta Orgánica, se comprometen a gestionar, de inmediato, ante sus respectivos Gobiernos Provinciales la ratificación de la misma, obligándose a comunicar al señor Presidente de la Junta Permanente, el estado de ellas acompañando copia de la documentación pertinente.

